LEY DE INCOMPATIBILIDADES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 10 DE AGOSTO DE 2019.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el jueves 3 de enero de 1980.

Al margen un sello que dice: Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Estados Unidos Mexicanos.

Flavio Romero de Velasco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 10206. El Congreso del Estado decreta:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 4 DE MAYO DE 2000)

Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos Reglamentaria del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2000)

Artículo 1. La presente ley es de interés público y sus normas de observancia general, por lo tanto, aplicable a todos los servidores públicos a que se contrae el primer párrafo del artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 2.° Se concede acción popular para denunciar las incompatibilidades en que incurran los servidores públicos. Se deberán presentar por escrito y contener elementos de prueba suficientes para establecer que se incurre en alguno de los supuestos que señala esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Las denuncias anónimas no producirán efecto alguno.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2019)

El Oficial Mayor, o quien haga sus veces, en los poderes Legislativo y Judicial, así como en los municipios del Estado y empresas descentralizadas previa identificación del denunciante, asentarán de inmediato la ratificación correspondiente. Lo mismo hará el Director de Personal de la Secretaría de Administración, por lo que respecta a servidores públicos del Poder Ejecutivo.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2019)

Cuando algún servidor público sea llamado a desempeñar otro puesto también en el sector público, dentro del territorio del Estado, deberá comunicarlo, antes de aceptar el cargo, a la persona que corresponda, de las mencionadas en el párrafo anterior, quienes tendrán la obligación, y será motivo de responsabilidad no cumplirla, de enviar, a la Secretaría de Administración, copia de los nombramientos de los servidores públicos, para efectos de control de incompatibilidades.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 3.° Serán nulos y carecerán de eficacia legal, los acuerdos, nombramientos, designaciones y comisiones que contravengan la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2000)

Artículo 4.- Hay incompatibilidad, cuando un servidor público desempeña distintos cargos públicos remunerados, conforme a lo dispuesto por los artículos 109 y 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 5.° Ningún servidor público podrá ocupar dos o más cargos directivos, ejecutivos ni administrativos remunerados, incompatibles.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 6.° No es incompatible el desempeño de cargos públicos con los de la actividad docente y de beneficencia, o de éstos entre sí, en los términos que señala el capítulo siguiente.

Las incompatibilidades de los cargos directivos, administrativos y docentes de la Universidad de Guadalajara, se regirán por las normas de sus leyes Orgánica y Reglamentaria.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 7.° En la actividad no docente, el horario en el que un Servidor Público deba desarrollar su trabajo, no deberá exceder del tiempo señalado como jornada, por el Art. 123 de la Constitución Federal.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN Y REUBICADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

CAPITULO II

De las Incompatibilidades

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 8.° Las incompatibilidades pueden ser: horarias, físicas, por razón de servicio y por razón de la ubicación.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 9.° Hay incompatibilidad horaria, cuando el Servidor Público desempeña una actividad y desarrolla, a la vez, otro cargo público remunerado, que coincida en el tiempo.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 10.° Hay incompatibilidad física cuando, por la continuidad de exceso en el horario, el servidor público se encuentra impedido para desempeñar otro cargo público remunerado que, como consecuencia del esfuerzo desarrollado, provoque una mengua en sus facultades físicas y/o mentales, en forma tal, que le impida continuar desempeñándolo con el grado de eficacia requerido.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 11. Hay incompatibilidad por razón del servicio, cuando un Servidor Público desempeña dos o más cargos públicos remunerados que no pueda desarrollar imparcialmente, porque la fiel atención de uno implique conflicto con otro.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 12. Hay incompatibilidad por razón de ubicación, cuando un servidor Público debe desarrollar, a la vez, dos o más cargos o empleos remunerados en lugares geográficamente distintos, de tal manera que sea imposible atender uno sin descuidar los otros.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 13. No existe incompatibilidad en el caso de dobles plazas autorizadas en el servicio docente, que no se encuentren en los supuestos que establece este capítulo.

(REUBICADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

CAPITULO III

De las Comisiones

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 14. Para los efectos de esta ley, se entiende por Comisión la orden que da el titular de una dependencia a un Servidor Público, para que realice, temporalmente, alguna actividad que no constituya un deber propio del cargo público que desempeña.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 15. Las comisiones deberán ser por tiempo limitado y ordenadas por escrito, estableciendo fecha de inicio de efectos y terminación, lugar y adscripción donde se desempeñará, la carga horaria y, si interfiere en el horario normal de labores del cargo del servidor público, el titular de la dependencia que las autorice proveerá lo necesario para subsanar la ausencia del comisionado, debiendo remitir copia del oficio de comisión a la Secretaría de Administración, para los efectos legales correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 16. Los Servidores Públicos podrán desempeñar simultáneamente hasta tres Comisiones remuneradas, siempre y cuando no exista incompatibilidad horaria, física, por razón de servicio o por razón de la ubicación, conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN Y REUBICADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

CAPITULO IV

Del Procedimiento

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 17. Las incompatibilidades relativas a Diputados serán estudiadas y dictaminadas por la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 18. Las incompatibilidades de los demás servidores públicos que laboren en el Poder Legislativo serán examinadas y dictaminadas por la Comisión de Administración y Planeación Legislativa.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 19. Las Comisiones de que se habla en los dos artículos anteriores, propondrán el dictamen correspondiente a la Asamblea del Congreso que resolverá lo que proceda.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 20. En el Poder Ejecutivo, las incompatibilidades serán analizadas y resueltas por la Secretaría de Administración, a través de su Dirección de Personal. Los servidores públicos que se vean afectados con tal resolución podrán solicitar que ésta sea reconsiderada, por la misma Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 1990)

Cuando de los informes obtenidos en el Desarrollo del procedimiento se advierta que algún servidor público ha incumplido sus labores, se hará extensiva esta información al Jefe del Departamento respectivo y a la Contraloría del Estado, para los efectos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 21. En el Poder Judicial, las incompatibilidades serán analizadas, por el Supremo Tribunal de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 22. Las incompatibilidades que surjan por cargos y empleos entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo serán analizadas y resueltas por el titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Administración del Estado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2001)

Artículo 23. En los municipios, las incompatibilidades serán analizadas por el Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento, o quien haga sus veces, y el Ayuntamiento en pleno, resolverá lo que proceda.

(REFORMADO [N. DE E., ADICIONADO], P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2004)

Se exceptúan de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior a los servidores públicos municipales de elección popular, los cuales, se sujetan a lo dispuesto por las normas legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 24. En los organismos descentralizados, así como en las empresas públicas de participación estatal o municipal, las incompatibilidades serán analizadas, respectivamente, por el titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y por los ayuntamientos correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 25. En todos los casos de procedencia de incompatibilidad se concederá previamente, al servidor público, el derecho de audiencia y defensa.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 26. Las incompatibilidades que surjan por cargos y empleos municipales con alguno de los Poderes del Estado, las analizará y resolverá el primero que haya expedido el nombramiento.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

CAPITULO V

Del Recurso de Revisión

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 27. Declarada legalmente una incompatibilidad, en los términos de los artículos anteriores de esta Ley, el Servidor Público de que se trate podrá elegir, en el término de 5 días hábiles, a partir del siguiente al que se le notifique personalmente la resolución respectiva, de entre los cargos incompatibles, el que más le convenga. De no hacerlo en el término señalado, será facultad de la autoridad que hubiese resuelto, determinar el cargo que deba desempeñar con exclusión del otro.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE ABRIL DE 1990)

Artículo 28.- Con excepción de los servidores públicos del Congreso del Estado, que se mencionan en el Artículo Constitucional que esta Ley Reglamentaria y cuyas resoluciones serán irrecurribles, los demás servidores públicos tendrán derecho de interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la declaración de incompatibilidad. Este recurso se substanciará en la forma que al efecto señale la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Los servidores públicos de los municipios y de sus empresas descentralizadas podrán interponer el recurso de revisión, siempre que exista convenio celebrado entre el Estado y los Municipios.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

CAPITULO VI

De las Sanciones

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 29. Una vez declarada en forma definitiva, y notificada debidamente una incompatibilidad, los servidores públicos que contravengan la resolución que al efecto se dicte y continúe percibiendo dos o más remuneraciones, reintegrarán los sueldos de menor cuantía. El reintegro se hará efectivo, mediante descuentos periódicos con cargo a los sueldos que se sigan devengando.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ENERO DE 1984)

Artículo 30. La responsabilidad del reembolso a que se refiere el artículo anterior, afectará solidariamente a los Jefes de las oficinas pagadoras que, a sabiendas, hayan cubierto los sueldos correspondientes a los empleos incompatibles.

TRANSITORIOS

Primero. Esta Ley entrará en vigor a los 3 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Segundo. La presente Ley deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Guadalajara, Jal., a 29 de diciembre de 1979

DIPUTADO PRESIDENTE

Lic. Francisco Camacho Gutiérrez

DIP. SRIO.

Francisco Ruiz Guerrero

DIP. SRIO.

Lic. Carlos Estrada Casillas

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Flavio Romero de Velasco

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Alfonso de Alba Martín

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 5 DE ENERO DE 1984.

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

P.O. 17 DE ABRIL DE 1990.

Unico. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

P.O. 4 DE MAYO DE 2000.

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 11 DE JULIO DE 2000.

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 21 DE JULIO DE 2001.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2004.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 12 DE MAYO DE 2015.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2015.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

P.O. 10 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO 27301/LXII/19 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 149 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 15, 18, 20, 21, 22 Y 24 DE LA LEY DE INCOMPATIBILIDADES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMA 34 Y 52 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; SE REFORMAN LOS ARTICULES 47 Y 108 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIO".]

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".